

TRASLADO RECURSO

Gustavo Alonso Gomez Hernandez <ggomezh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 02/05/2023 7:37

Para: Diana Carolina Cardona Ramirez <dcardonr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (185 KB)

MEMORIAL INTERPONE RECURSO.pdf;

Hola buen día, para traslado gracias

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

2017-464

DTE: LUIS FERNANDO JUNIOR MUÑOZ MORENO,

DDO: LUIS FERNANDO MUÑOZ VARGAS

De: Juzgado 08 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 24 de abril de 2023 3:59 p. m.

Para: Gustavo Alonso Gomez Hernandez <ggomezh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: MEMORIAL INTERPONE RECURSO

Atentamente,

DIANA CAROLINA CARDONA RAMIREZ

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO 8 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Carrera 10 No. 12-15 piso 7

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

Teléfono: 8986868 Ext. 2083

Correo: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: DICKSSON JURIDICO <dicksson.legalvigente@gmail.com>

Enviado: lunes, 24 de abril de 2023 15:56

Para: Juzgado 08 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL INTERPONE RECURSO

**SEÑOR
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE CALI
E.S.D**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO JUNIOR MUÑOZ MORENO

DEMANDADO: LUIS FERNANDO MUÑOZ VARGAS

RADICADO: 08-2017-464

DICKSSON EDUARDO MORENO HINESTROZA, mayor de edad, con residencia y domicilio en Cali, identificado como aparece al pie de mi firma y portador de la tarjeta profesional No. 346.547 del Consejo superior de la judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de referencia, estando dentro del término legal, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el Auto Interlocutorio No. 483 del 20 de abril del 2023, en lo referente al numeral Tercero del Resuelve, el cual indica “Negar la solicitud de requerir al demandante, ante lo considerado”.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SEÑOR
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE CALI
E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO JUNIOR MUÑOZ MORENO

DEMANDADO: LUIS FERNANDO MUÑOZ VARGAS

RADICADO: 08-2017-464

DICKSSON EDUARDO MORENO HINESTROZA, mayor de edad, con residencia y domicilio en Cali, identificado como aparece al pie de mi firma y portador de la tarjeta profesional No. 346.547 del Consejo superior de la judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de referencia, estando dentro del término legal, **me permite presentar RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el Auto Interlocutorio No. 483 del 20 de abril del 2023, en lo referente al numeral Tercero del Resuelve, el cual indica “Negar la solicitud de requerir al demandante, ante lo considerado”.**

En dicho auto el despacho arguye que, dada la naturaleza del proceso, es irrelevante la solicitud de pruebas que acrediten la calidad de estudiante del demandado; cuando lo real es que, dichas pruebas son indispensables para poder determinar el valor de la liquidación del crédito actual y existente.

Si bien estamos frente a un proceso ejecutivo de alimentos, regido por la normatividad contenida en el Código General del Proceso, no se puede omitir que las cuotas alimentarias no son vitalicias, y en ese sentido deben suspenderse una vez se extingan los deberes que dieron origen a las mismas.

Para el caso en concreto, se debe tener en cuenta que el ahora demandante LUIS FERNANDO JUNIOR MUÑOZ MORENO, es mayor de edad, y conforme a la ley Colombiana, dicha obligación alimentaria se configura hasta que cumpla su mayoría de edad, para este asunto, los 18 años de edad, exceptuando los eventos en los que el hijo sufra de algún tipo de discapacidad que le permita subsistir por si mismo, o en los eventos en donde se deberán alimentos hasta los 25 años de edad, con el condicionamiento de que el hijo se encuentre cursando sus estudios.

Sobre este hecho, se ha pronunciado varias veces la Corte Constitucional, en donde ha recalcado: *"Acerca del momento en que inicia la obligación alimentaria, su duración y si le son aplicables las reglas de prescripción, el artículo 422 del Código Civil establece que los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario siempre que las circunstancias que dieron lugar a reclamarlos subsistan. En el caso particular de los hijos, solo se deben alimentos a quienes no superen los 18 años de edad, salvo que se encuentren en situación de discapacidad o se hallen inhabilitados para subsistir de su trabajo. En esta última condición la jurisprudencia ha considerado que se deben alimentos al hijo hasta los 25 años, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios y realiza estudios"* (Corte Constitucional Sentencia T-154/19. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

También es claro que no se está desconociendo la obligación de mi poderdante con el aquí demandante, pero es **FORZOSO** que se aporten las pruebas que demuestren que el señor LUIS FERNANDO JUNIOR MUÑOZ MORENO ha continuado con sus estudios, de lo contrario la cuota alimentaria solo se debe cobrar hasta el mes de Julio de 2020, esto, sin perjuicio de los intereses de las cuotas alimentarias pasadas., lo que afecta gravemente la última actualización del crédito, que esta estableciendo cuotas alimentarias hasta el mes de noviembre de 2022.

Por los motivos antes expuestos, solicito de su colaboración requiriendo al demandante aportar dichas constancias de estudio, para determinar cual es el valor real a liquidar, y poder continuar con el curso natural del proceso ejecutivo, sin vulnerar el debido proceso de ninguna de las partes intervenientes en él, o una posible nulidad.

Del Señor Juez,



DICKSSON EDUARDO MORENO HINESTROZA

CC No. 94.444.288 de Cali – valle

TP No. 346.547 del C.S.J